

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0180, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de LUIS EDUARDO FEO CHIMBI contra herederos de ROSALBA CONTRERAS BUITRAGO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, del señor LUIS EDUARDO FEO CHIMBI contra los señores SANDRA PATRICIA y DIEGO ALEXANDER MORALES CONTRERAS y contra los herederos indeterminados de la señora ROSALBA CONTRERAS BUITRAGO.
2. No se tiene como demandada a la señora PAULA CAMILA MORALES CONTRERAS, pues ella es nieta de la posible compañera permanente del promotor de la demanda y al tener ésta última hijos vivos (incluyendo a la madre de la mencionada ciudadana), los herederos de dicha compañera son los integrantes del primer orden (sus hijos exclusivamente).
3. Notifíquese de manera personal de este proveído a los señores SANDRA PATRICIA y DIEGO ALEXANDER MORALES CONTRERAS, una vez se tenga conocimiento del registro de las medidas cautelares, si llegaren a ordenarse. Para tal efecto y mediante el señor citador del Despacho, remítase a la dirección física y electrónica de los demandados copia del presente proveído, la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos de aquellos, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Recibido el paquete documental anterior, se advierte a los demandados que se le corre traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de veinte (20) días, y se les advierte que durante dicho término podrán contestar la acción, proponer excepciones y ejercer en general el derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

4. Emplácese a los herederos indeterminados de la señora ROSALBA CONTRERAS BUITRAGO, a efectos de enterarlos de la admisión de acción de la referencia. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas por el término legal. El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez emplazados, se les procederá a designar curador con quien se surtirá la notificación anunciada.

5. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguese copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
6. Tramítese la demanda por el proceso verbal, acorde a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de demanda, se ordena prestar caución por el 20% del valor de los bienes inmuebles, con arreglo al artículo 444 del estatuto procesal civil vigente. Ello conforme al artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf963011643b9adcfffa3d3e620b92cc35a67119f6123f9e8f6073e093dd0**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**